



**SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN
Y EMPLEO –SENCE.
DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA.**

REF.: Aplica multa administrativa al Organismo Técnico Intermedio para Capacitación “**ORGANISMO TÉCNICO INTERMEDIO PARA CAPACITACIÓN INDUPAN**”, R.U.T. **65.026.673-0**, en el marco de la fiscalización de la Franquicia Tributaria regulada por la Ley 19.518, su Reglamento General, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y su Reglamento Especial, relativo a los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación contenido en el D.S. N° 122 de 1998 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

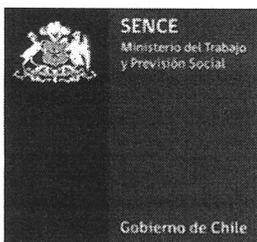
RESOLUCIÓN EXENTA N° 002649 /

SANTIAGO, 07 DIC 2016

CONSIDERANDO:

1.-Que, el Organismo Técnico Intermedio para Capacitación “**CORPORACION DE CAPACITACIÓN INDUPAN**”, RUT: **65.026.673-0**, representado legalmente por don José Carreño Fraile, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], ambos con domicilio en calle Marín N° 0559, de la comuna de Providencia, de la Región Metropolitana, en adelante el “OTIC”, no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º, del artículo N° 8 del Decreto N° 122, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Reglamento Especial de la Ley N° 19.518, que dispone que: “Los organismos técnicos intermedios para capacitación deberán presentar al Servicio Nacional, a más tardar el 30 de mayo de cada año, un informe de Auditoría Externa que dé cuenta de los estados financieros, para efecto de lo dispuesto en el artículo 27, inciso 2º, de la Ley N° 19.518. Esta auditoría deberá ser practicada por personas jurídicas o profesionales inscritos como tales en la Superintendencia de Valores y Seguros.”

2.- Que, atendido lo anterior se inició proceso de fiscalización al OTIC, mediante Ordinario (FISC) N° 1556 de fecha 04 de octubre de 2016, en el cual se solicitaron descargos por el incumplimiento respecto de la presentación de los Estados Financieros, ya que no se presentó dentro del plazo establecido el correspondiente informe de auditoría respecto de sus Estados Financieros terminados con fecha 31 de diciembre de 2015.



3.-Que, el OTIC no interpuso los descargos correspondientes dentro del plazo otorgado para ello, sólo hizo entrega de un nuevo informe de auditoría con fecha 07 de noviembre de 2016, el que se presenta incompleto, ya que sus estados financieros no se presentaron comparativamente respecto del ejercicio 2014. Asimismo la correspondiente auditoría la realiza el auditor externo don Mario Peña Arancibia, profesional que no se encuentra vigente en el registro de inscripción de auditores externos de la Superintendencia de Valores y Seguros – SVS., de modo, que se han infringido la norma consignada en el considerando primero de esta resolución, atendido la no entrega, en tiempo y forma, de los mencionados estados financieros.

4.-Que, de conformidad a la Ley N°19.518, título III) “De las Infracciones y Sanciones”, artículo N°75 se señala que en aquellos casos en que los organismo técnicos intermedios para capacitación, entre otros, infrinjan las normas establecidas en dicha ley, podrán ser sancionado con multa que asciende entre 3 a 50 UTM.

5.-Que, el informe de fiscalización N° 001-011/2016, contiene todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, siendo parte integrante de la presente Resolución Exenta.

6.- Que, se han tenido presente las circunstancias que atenúan la conducta infraccional descrita, específicamente las relativas a la conducta anterior del infractor en razón que el OTIC en comento, no registra multas anteriores en el sistema. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 77 N°2 del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. N°98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

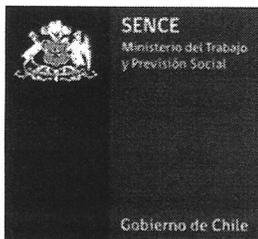
VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 27, 75 y demás disposiciones pertinentes de la Ley N°19.518, artículos números; 67, 72, 76, 77, 78, 79 y demás pertinentes del Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; inciso segundo, del artículo 8° del Decreto Supremo N° 122 de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; lo consignado en el artículo 41 de la Ley N°19.880, y las facultades que me confiere el artículo 82 del Reglamento General del Estatuto de Capacitación y Empleo.

RESUELVO:

1.-Aplicase multa administrativa al organismo técnico intermedio para capacitación “**ORGANISMO TÉCNICO INTERMEDIO PARA CAPACITACIÓN INDUPAN**”, R.U.T. 65.026.673-0, por la infracción señalada en el considerando primero de la presente resolución, habida consideración de la atenuante existente, equivalente a **8 UTM**, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 8° del decreto supremo N°122 de 1998, en relación con el artículo 76 del decreto supremo N°98, de 1997, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

A handwritten signature in black ink is located in the bottom right corner of the page.



2.- El pago de la multa, se deberá realizar a través del Formulario N°47 de la Tesorería General de la República, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del país, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

3.-El pago de la multa deberá acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales de Sence. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo.

4.-Notifíquese, a la entidad sancionada mediante carta certificada. La presente Resolución Exenta podrá ser reclamada ante los Tribunales Laborales, conforme a la ley 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral, de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulándolo en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo y/o conforme a lo establecido en el artículo 41, en relación en el artículo 59, ambos de la Ley N°19.880, en este último caso dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, el infractor podrá interponer un recurso de reposición ante el Servicio Nacional.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

DINKA TOMICIC BOBADILLA
DIRECTORA REGIONAL METROPOLITANA
SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION Y EMPLEO

AG
VRDC/PMG

Distribución:

- Representante OTIC "ORGANISMO TÉCNICO INTERMEDIO PARA CAPACITACIÓN INDUPAN"
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- DAF central/regional
- Oficina de Partes.